

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE214780 Proc #: 2798475 Fecha: 22-12-2014
Tercero: COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 06967

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2009ER62017 del 03 de diciembre de 2009, realizó visita técnica de inspección el 04 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **W LIVERPOOL NRO 3,** ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20504 del 16 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **W. LIVERPOOL NO 3,** se encuentra catalogado como una Zona Múltiple, donde se encuentran establecidas zonas de comercio local. Colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos niveles en todos sus costados, además **W. LIVERPOOL NO 3** se localiza en un predio medianero de dos niveles con un área aproximada de $60m^2$, donde se encuentra como fuentes sonoras una consola con amplificador mas dos cabinas donde se programa la música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **W. LIVERPOOL NO 3,** continua funcionando en las mismas condiciones, por lo cual se determina que el representante

BOGOTÁ HUCZENE



legal del local hizo caso omiso a lo establecido en el requerimiento 2011EE34557, además no se ha realizado las acciones para el control de los niveles de presión sonora

Tipo de emisión de ruido.

TIPO DE RUIDO GENERAD O	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes				
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes.				

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Residencial – horario diurno

Localización	Distanc ia Fuente	Hora de Registro		equi	Lectui valente	ras es dB(A)	01	
del punto de medida	de emisión (m)	Inici o	Final	L _{Aeq} ,	L 90	Leq emis ión	Observaciones	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	13:45	13:53	80.8	75.6	<u>79.2</u>	Micrófono fue dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente tomando el percentil L90.	

Nota : Según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, se realizo la determinación del Lemision.

Donde: Leqemisión = $10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10) = 79.2 dB(A)$ Valor para comparar con la norma: 79.2 dB(A).

Observaciones:

 Se establece con respecto a la evaluación anterior que no se realizo acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que los niveles de presión sonora se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas y hacia el exterior.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

BOGOTÁ HUMANA



AUTO No. <u>06967</u>

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leg(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial- Diurno).

Leg emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR

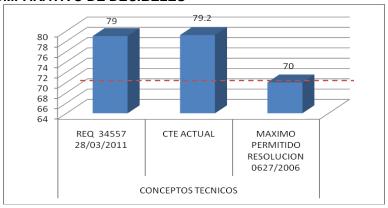
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 79.2 dB (A))

$$UCR = 70dB(A) - 79.2 dB(A) = -9.2dB(A)$$
 Aporte Contaminante MUY ALTO

7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBELES



Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del almacén **W. LIVERPOOL NO 3**, durante la medición actual se presento un aumento de los decibeles generados por las fuentes emisoras, frente a la evaluación anterior en 0.2 decibeles, por lo anterior se conceptúa que el almacén **W. LIVERPOOL NO 3** continua incumpliendo con los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona Comercial en periodo diurno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de muy alto impacto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de Septiembre de 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la administradora, se

Página 3 de 9





verifico que los niveles de presión sonora son generados por una CONSOLA CON AMPLIFICADOR MAS DOS CABINAS, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: la consola con el amplificador se encuentra en el costado derecho parte frontal, las dos cabinas se encuentran junto a la puerta de acceso cada una en un costado diferente, además las dos cabinas se direccionan hacia el espacio público, asimismo se estipula que se registro solo 8 minutos debido a la modificación de las características de las fuentes emisoras, por lo anterior se determina que el establecimiento **W. LIVERPOOL NO 3** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el requerimiento No 2011EE34557 de 28 de Marzo del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona Comercial en periodo diurno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el andén (espacio público) frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 79.2 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial; articulo 9, tabla no. 1, se estipula que el sector b. para una zona comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 db(a) en horario diurno y 60 db(a) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **w. liverpool no 3** continúa <u>incumpliendo</u> con el requerimiento no 2011ee34557 del 28 de marzo del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una zona comercial en un periodo diurno.

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **W. LIVERPOOL NO 3**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No 2011EE34557 del 28 de Marzo del 2011 y la Resolución Nº627/2006 del MAVDT, para una zona Comercial en el periodo diurno con un valor de 79.2 **dB(A).**
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **W. LIVERPOOL NO 3** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterado incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento W. LIVERPOOL NO 3 y por no cumplir con lo requerido en el requerimiento No 2011EE34557 del 28 de Marzo del 2011.

(...)"

BOGOTÁ HUCZANA



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20504 del 16 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (consola con amplificador mas dos cabinas), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **W LIVERPOOL NRO 3**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.2 dB(A) en una zona con usos permitidos comerciales y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona con usos permitidos comerciales el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **W LIVERPOOL NRO 3**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 830117063 - 9, y registrada con la matricula mercantil No. 0001252776 del 06 de marzo de 2003, representada legalmente por el Señor **CELSO LEAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.034.

BOGOTÁ HUMANA



Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 830117063 - 9, representada legalmente por el Señor **CELSO LEAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.034 y/o quien hagas sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **W LIVERPOOL NRO 3**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **W LIVERPOOL NRO 3**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos

Página 6 de 9





comerciales, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.2 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 830117063 - 9, representada legalmente por el Señor **CELSO LEAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.034 y/o quien hagas sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **W LIVERPOOL NRO 3**, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

BOGOTÁ HUCZANA



Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS, identificada con el Nit. 830117063 - 9, y matricula mercantil No. 0001252776 del 06 de marzo de 2003, representada legalmente por el Señor CELSO LEAL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.034 y/o quien hagas sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio denominado W LIVERPOOL NRO 3, ubicado en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor CELSO LEAL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.034, en calidad de representante legal y/o quien haga su veces, de la sociedad COMERCIALIZADORA EXPORT DE COLOMBIA SAS, identificada con el Nit. 830117063 - 9, y matricula mercantil No. 0001252776 del 06 de marzo de 2003, en la Carrera 100 No. 19 - 25 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

Página **8** de **9**





ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-882

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C:	7719411	T.P:	216955	CPS:		FECHA EJECUCION:	15/04/2014
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:		FECHA EJECUCION:	11/07/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/12/2014

